DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

AYACUCHO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 094-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 MAR 2023

VISTO:

El Informe Médico con Autogenerado N° 561102-1-007, Informe Médico de Incapacidad con código de Autogenerado N° 5611021PEVGJ007, Informe N° 002-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH-Reg.Cont.Pers, Solicitud con registro de expediente N° 4075509/3284474 sobre Licencia por Salud, Solicitud con registro de expediente N° 4168034/3360274 sobre justificación de Inasistencia, Memorando N° 026-2023-GRA-GG-GRI/DRTCA-DA-URH, Resolución Directoral Regional N° 315-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley N° 27867 y modificatorias Leyes N° s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo. Concordante con el artículo IV del Título Preliminar Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, por Decreto Legislativo N° 1452 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, asimismo, las disposiciones sobre la licencia por enfermedad deben ser concordadas con la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SN, que dispone que las licencias por enfermedades cuya duración supere los 20 días, deberán ser asumidas económicamente por el régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud; asimismo, establece que el subsidio por incapacidad temporal se otorgará mientras dure la incapacidad del servidor hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos;

DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

AYACUCHO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 094-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 MAR 2023

Que, con Resolución Directoral Regional N° 315-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, se concede Licencia por Enfermedad con Goce de Remuneraciones al servidor JORGE PAREDES VARGAS, cargo de Vigilante III, Nivel Remunerativo STC, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración de la DRTCA, a partir del 11 de julio al 30 de julio de 2022, siendo subsidiado por ESSALUD a partir del 21avo día hasta que dure su incapacidad;

Que, mediante Certificado de Incapacidad temporal para el Trabajo – CITT N° A-001-00053814-22, Formulario 8003-I, ESSALUD consideraba al citado servidor, que su **Incapacidad era de naturaleza Temporal hasta el 13 de noviembre de 2022**;

Que, a través del Informe Médico de Incapacidad - Formulario 8004, de fecha 10 de noviembre del 2022, concordante con la Ley N° 26790, la Comisión de H.N.E. REBAGLIATI – La Comisión Médica Evaluadora y Calificación de Incapacidad de acuerdo a las facultades conferidas con Resolución N° 45-GRPR-ESSALUD-2021 y con los Informes Médicos, **dictaminó que la naturaleza de la Incapacidad es NO TEMPORAL;** quedando de esta forma concluida la Licencia por Enfermedad con Goce de Remuneraciones otorgada por la DRTCA hasta el 13 de noviembre de 2022;

Que, ante la imposibilidad de extender la Licencia por Enfermedad con Goce de Remuneraciones por la naturaleza de la Incapacidad NO TEMPRAL del servidor, expuesta en el párrafo anterior, se le concedió una nueva Licencia a Cuenta de Vacaciones no Gozadas de los periodos 2021 (05 días) y 2022 (30 días), como se detalla en el Registro Permanente de Control de Asistencia, hasta el 18 de diciembre de 2022;

Que, con Informe Médico de fecha 27 de enero del 2023 y Autogenerado: 561102-1-007, el Dr. Richard Castillo Plasencia, Jefe de Servicio Nefrología, en relación a la Historia Clínica tomo II, referente al paciente Paredes Vargas Jorge, informa lo siguiente: Paciente varón de 65 años de edad con antecedente de Hipertensión Arterial Crónica desde hace aproximadamente 06 años, complicando con Enfermedad Renal Crónica estadio funcional 5 en programa regular de Hemodiálisis 03 veces por semana desde el mes de Julio del 2022 por Catéter venosos central permanente cervical derecho. Asimismo, refiere que recibe evaluaciones por Consulta Externa de Nefrología cada 3 meses para control y medicación de Hipertensión arterial, anemia crónica y enfermedad Mineral ósea, siendo esta última cita el 13 de enero del 2023;

DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

AYACUCHO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 094-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 MAR 2023

Que, con expediente N° 4168034/3360274, de fecha 15 de febrero del 2023, el Servidor Público **Jorge Paredes Vargas,** solicita Licencia por Salud como trabajador contratado bajo el Régimen Laboral – Decreto Legislativo N° 276 amparado en el artículo 110° con Goce de Remuneraciones por enfermedad esto conforme al artículo 111° "Licencia por enfermedad y gravidez" del Decreto Ley N° 22482 y su Reglamento;

Que, de la citada norma se advierte que los descansos médicos están estructurados en dos periodos: i) los primeros veinte días, donde el empleador continúa obligado al pago de la remuneración; y, ii) a partir del vigésimo primer día; donde se otorga el subsidio por incapacidad temporal, previo cumplimiento de los requisitos; por su parte, el Manual Normativo de Personal Nº 003-93-DNP "Licencias y permisos" establece que la licencia por incapacidad causada por enfermedad o accidente común **se otorga de conformidad con el certificado médico correspondiente**;

Que, las licencias por enfermedad de los trabajadores sujetos al régimen laboral de carrera administrativa se sujetarán a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así en cuanto al certificado médico, nos remitimos a la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014, Normas y Procedimientos para la Emisión, Registro y Control de las certificaciones médicas, el cual establece que es el "documento que expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del paciente. Pretende informar de los diagnósticos, tratamiento y período de descanso físico necesario";

Que, si bien la norma no ha establecido expresamente un determinado formato para emitir un certificado médico, de la citada Directiva se advierte que dicho certificado debe contener los siguientes datos: nombres y apellidos del paciente; diagnóstico descriptivo o en CIE 10; **período de incapacidad (fecha de inicio y de fin)**; fecha de otorgamiento del certificado médico; firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC; sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado; en ese sentido, a efectos de otorgar licencia por incapacidad causada por enfermedad o accidente común, el certificado médico correspondiente debe contener los datos antes descritos, toda vez que dicho certificado al ser presentado por el administrado se basa en el principio de presunción de veracidad. Por otro lado, cabe indicar que el pago del subsidio por incapacidad causada por enfermedad o accidente común se encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en las normas de seguridad social (Ley Nº 26790, su Reglamento, entre otros dispositivos). En caso se haya superado el periodo máximo del subsidio pagado por el Régimen Contributivo de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 094-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 MAR 2023

la Seguridad Social en Salud, la entidad empleadora puede autorizar, cuando corresponda, licencias no remuneradas que podrían ser usadas por los servidores civiles para el restablecimiento de su salud;

Que, conforme se tiene del **INFORME MÉDICO DE INCAPACIDAD-Formulario 8004 - La Comisión Médica Evaluadora y Calificación de Incapacidad de EsSalud**, de acuerdo a las facultades conferidas con Resolución N° 45-GRPR-ESSALUD-2021, que por unanimidad **DICTAMINÓ la naturaleza de la Incapacidad del servidor Jorge Paredes Vargas: NO TEMPORAL, de fecha 10/11/2022**, y de esta manera quedando imposibilitado a retomar una nueva Licencia con Goce de Remuneraciones por Salud, por cuanto la incapacidad del citado trabajador **NO ES TEMPORAL** sino de naturaleza **PERMANENTE**; pues conforme establece el Artículo 12° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, concordante con el Artículo 15° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social – Decreto Supremo N° 009-97-SA, el derecho al subsidio es por **incapacidad temporal.** Por tanto, ya no corresponde otorgar una licencia por salud, sino más bien, incluso ésta constituye una causa justificada para la extinción del vínculo laboral, conforme a lo señalado en el Artículo 35° inciso c) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, que señala textualmente lo siguiente: "*Son causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: (…) c) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas.* Asimismo, el Artículo el 186° inciso c) del Reglamento de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo N° 005-90-PCM, señala lo siguiente: *"El cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a la Ley por las causas justificadas siguientes: (…) c) Incapacidad permanente física o mental".* En tal condición, debe desestimarse la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por salud incoado por el citado servidor.

Que, frente a la imposibilidad de conceder licencia con goce de remuneraciones por salud por la naturaleza de la Incapacidad que es NO TEMPORAL, conforme al INFORME MÉDICO DE INCAPACIDAD de fecha 10/11/2022, se debe conceder licencia sin goce de remuneraciones al indicado servidor, con el cual se suspende temporalmente la obligación del servidor y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la licencia y una vez finalizada se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes, de esta forma cabe mencionar, que dicha Licencia no podrá exceder más de noventa (90) días calendarios, de conformidad al Artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo N° 005-90-PCM.

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del artículo 17º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad podrá disponer en el mismo acto

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 094-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 MAR 2023

administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; el artículo 8°, numeral 8.1, literal c) de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional Nº 017-2010-GRA/CR y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por las Resoluciones Ejecutiva Regional N° 019 y 033-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por motivos de salud, peticionado por el servidor **JORGE PAREDES VARGAS**, del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme al Informe Médico de Incapacidad-Formulario 8004 de fecha 10 de noviembre del 2022, concordante con la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento el Decreto Supremo N° 009-97-SA.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER, con eficacia anticipada, LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de noventa (90) días calendarios, a partir del 19 de diciembre de 2022 hasta el 18 de marzo de 2023, al Servidor **JORGE PAREDES VARGAS,** del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de conformidad al Artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo N° 005-90-PCM.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al personal interesado, Oficina de Recursos Humanos, Dirección de Administración, y demás órganos estructurados de la Entidad, dentro del plazo de cinco días de conformidad al artículo 24 de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, por Decreto Legislativo N° 1452 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Leonardo Dante Coello Arango
Director Regional